



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>24/10/2016</b>
EIXIDA NÚM. <b>23285</b>

Ayuntamiento de Catral  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pza. de España, 1  
Catral - 03158 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1607570  
=====

**Asunto: Concesión de autorización para la utilización de instalaciones deportivas municipales.**

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja, de fecha 16 de mayo de 2016, el interesado sustancialmente manifestaba que, en cuanto miembros del club (...), venían solicitando a esa administración la concesión de una autorización para hacer uso de las instalaciones deportivas municipales, a los efectos de realizar los entrenamientos de los miembros del club, así como para disputar los partidos oficiales en el mismo, en cuanto equipo que compite en las competiciones organizadas por la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana.

En este sentido, señalaba que a pesar de las solicitudes cursadas y las actuaciones realizadas, y entendiendo que cumplen con los requisitos para obtenerla, no les había sido concedida la citada autorización, lo que les provoca un perjuicio a la hora de desarrollar los objetivos sociales que les son propios.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Catral, que a través de la Concejala- Delegada en deportes, nos comunicó en fecha 12 de julio de 2016, entre otras cuestiones, que *«ante las distintas solicitudes presentadas por el Club, este Ayuntamiento ha contestado a todas y cada una de ellas motivando la denegación de las instalaciones»*; asimismo, nos indicaba que *«el Ayuntamiento no dispone de instalaciones suficientes para atender a dos Clubes de fútbol»*, ya que las instalaciones son utilizadas por (...), desde hace más de treinta años, con su correspondiente Escuela de Fútbol Base en la que se forman más de 200 niños.

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja, al objeto de que si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, manifestando su total discrepancia con el contenido del informe.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 24/10/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Como conoce, la Constitución señala en su artículo 14 que «(...) *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

En relación con el objeto del presente expediente, es necesario recordar que el artículo 25 c) de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (“*Derechos y deberes de los vecinos y vecinas*”) es claro a la hora de señalar, en esta línea de principio, que los vecinos y vecinas tienen el derecho a «*utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables*», señalando asimismo, en su artículo 33 («*competencias de los municipios*») letra n), que una de las competencias de los municipios es el fomento de actividades o instalaciones culturales y deportivas, así como la ocupación del tiempo libre y el turismo.

Por otra parte, la ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, en su Título II, Capítulo I “*Estructura organizativa del deporte y actividad física*”, manifiesta en su artículo 7.b) que, entre las competencias de los municipios se encuentra «*fomentar el deporte, en especial del deporte para todos y el deporte en edad escolar*».

En este sentido, en el Capítulo III, sección sexta “Deporte para la diversidad”, señala en su artículo 49 («*Principio de igualdad y no discriminación*») que:

- 1. La libertad y voluntariedad han de presidir cualquier manifestación de carácter deportivo, en condiciones de igualdad, erradicando todo tipo de discriminación.*
- 2. El deporte y la actividad física son medios idóneos de relación entre las personas, que con las debidas adaptaciones normativas forman parte de la política deportiva de la Generalitat.*
- 3. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana velarán por el mantenimiento de estos principios, mediante las medidas adecuadas en el uso de instalaciones, la convocatoria de actividades y campañas deportivas y la organización de competiciones.* (el subrayado es nuestro).

Con base en los anteriores fundamentos legales, debemos deducir que el acceso a las instalaciones deportivas municipales tiene que atender a los principios de igualdad y no discriminación, siendo la finalidad de promoción del deporte entre los vecinos y vecinas del municipio el criterio que debe regir la actuación de la administración local en este ámbito.

En este sentido, el hecho de que con anterioridad las instalaciones hayan venido sido empleadas por el que era, hasta ese momento, la única asociación / club que existía en la localidad, no puede ser considerado como un argumento suficiente para otorgarle un mejor derecho de uso frente a nuevas asociaciones y, con ello, concederle el uso, en

exclusiva, de las instalaciones municipales. Por el contrario, la obligación de fomentar la práctica de actividades deportivas entre todos los habitantes del municipio, exige que el ayuntamiento arbitre fórmulas que permitan la participación, en régimen de igualdad, de toda la ciudadanía en este ámbito y, con ello, el adecuado y racional acceso de los mismos a las instalaciones que presentan un carácter municipal.

En virtud de cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de Diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Catral** que, en virtud de los fundamentos expresados en la presente resolución, adopte las medidas que resulten necesarias para garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad y no discriminación de todos los vecinos y vecinas del municipio a la hora de utilizar las instalaciones deportivas municipales.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29.1 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana